

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1 La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Limpieza y Recogida de Basura del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), que se iniciará el día 7 de junio de 1.993, con el carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes sobre garantías de los usuarios en materia de salubridad.

Artículo 5 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

RECOGIDA DE BASURAS

Recogida de residuos hospitalarios.

Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.

ALCANTARILLADO

Un servicio que atenderá urgencias.

TALLER

Un servicio de urgencia.

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogidas de basuras:

Tres camiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado:

Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller:

Un oficial mecánico.

ORDEN de 27 de mayo de 1993, por lo que se dictan normas para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en la Elecciones a celebrar el día 6 de junio de 1993.

Convocadas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado por Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, a celebrar el día 6 de junio de 1.993, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, se hace necesario regular las diversas situaciones que puedan presentarse para el ejercicio del voto de aquellos trabajadores por cuenta ajena que no disfruten en dicha fecha de jornada de descanso semanal.

A este fin, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, anteriormente citado, a propuesta del Director General de Trabajo y Seguridad Social, y previo acuerdo con el Delegado del Gobierno en Andalucía,

DISPONGO

Artículo Primero. Las presentes normas serán de aplicación a todos los trabajadores por cuenta ajena que ostenten la condición de electores o en los que concurra la condición de miembros de las Mesas Electorales, Interventores o Apoderados en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado a celebrar el día 6 de junio de 1.993, y no disfruten en dicho día del descanso semanal.

Artículo Segundo. Cuando la jornada laboral del trabajador coincida, total o parcialmente, con el horario de apertura de los Colegios Electorales, este tendrá derecho a permiso retribuido, dentro de su jornada, en los supuestos y cuantías siguientes:

- Si la coincidencia es superior a 6 horas: permiso retribuido de 4 horas.
- Si la coincidencia es de más de 4 horas a 6 horas: permiso retribuido de 3 horas.
- Si la coincidencia es de 2 horas a 4 horas: permiso retribuido de 2 horas.
- Si la coincidencia es menor de 2 horas, la empresa no vendrá obligada a conceder permiso alguno.

Artículo Tercero. Cuando la jornada laboral del trabajador no coincida con el tiempo de apertura de los Colegios Electorales, no se tendrá derecho a permiso alguno.

Artículo Cuarto. En los supuestos en que el trabajador no pudiera

ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones, por estar realizando sus funciones lejos de su domicilio habitual o por otras condiciones y circunstancias de las que se deriven dificultades para dicho ejercicio, el mismo no disfrutará del permiso previsto en el artículo segundo, pero tendrá derecho a un permiso de 4 horas, dentro de su jornada laboral, a fin de formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo para emitir su voto por correo. Dicho permiso será disfrutado por el trabajador y otorgado por la empresa a tal fin antes del día 1 de junio de 1993.

Artículo Quinto.- Los trabajadores por cuenta ajena nombrados Presidente o Vocal de Mesa Electoral, y los que acrediten su condición de Interventor tendrán derecho, desde las 0 horas del día de la votación, a un permiso retribuido de su jornada en dicho día, y a una reducción de 5 horas de su jornada de trabajo del día 7 de junio de 1.993, siempre que justifiquen su actuación como tales.

Artículo Sexto.- Los trabajadores que acrediten su condición de Apoderado, tendrán derecho a un permiso retribuido de su jornada desde las 0 horas del día de la votación, siempre que justifiquen su actuación como tal.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 27 de mayo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ORDEN de 28 de mayo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Radio Televisión Andaluza, Canal Sur Televisión, SA, y Canal Sur Radio, SA, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Confederación Sindical Comisión Obrera de Andalucía y la Confederación General del Trabajo de Andalucía para los días 4,5,6 y 7 de junio de 1.993 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Radio Televisión Andaluza, Canal Sur Televisión, S.A. y Canal Sur Radio, S.A. en la Comunidad Autónoma de Andalucía; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa pública "Radio Televisión Andaluza, Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A.", presta un servicio esencial para la Comunidad, cual es la de informar a través de los medios de difusión públicos de radio y televisión.

Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma que se determina por esta Orden, por cuanto que la falta de comunicación y recepción de información por los medios públicos de difusión colisiona frontalmente con el derecho fundamental reconocido y protegido en el artículo 20.1 d) y 3 de nuestra Constitución a comunicar y recibir libremente información veraz y con la garantía del acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público de los grupos sociales y políticos significativos, especialmente en este caso, al coincidir algunos de los días previstos de huelga con la Campaña Electoral y el desarrollo de las Elecciones a las Cortes Generales, en orden a la recepción de la información para que el derecho de participación de los ciudadanos alcance su plenitud; y asimismo, información sobre sus resultados.

Los servicios mínimos que habrán de prestarse, debido a las circunstancias especiales de la celebración de Elecciones a las Cortes Generales, hace necesaria la diferenciación de los mismos para el día 4 de junio, último día de campaña electoral, y el día 6 de junio, celebración de las Elecciones, por cuanto en el primero de ellos habrán de tenerse en cuenta los espacios gratuitos autorizados por la Junta Electoral Central y los especiales informativos de cierre de campaña, y, en cuanto al segundo, los especiales informativos de seguimiento de celebración de las Elecciones y de los resultados de las mismas, todo ello de especial significación e interés para la información pública.

Además de lo anterior, que en sí mismo ya justifica la fijación de servicios mínimos, en este supuesto, el ejercicio del derecho de huelga también colisiona con el derecho de los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales que concurren a las Elecciones Generales a su participación activa, transmitiendo sus mensajes electorales - artículo 9.2 de la Constitución - en pie de libre concurrencia y acceso a la ciudadanía en general. Aún más cuando la ubicación temporal de esos espacios se hace teniendo en cuenta determinados niveles de audiencia horaria.

Es preciso también destacar, a la hora de identificar los servicios mínimos necesarios, que la actividad de radio y televisión, no solo se realiza por aquellos profesionales que el ciudadano oye o ve, sino que precisa de una compleja organización imprescindible para la materialización del hecho de la transmisión de la información mediante la imagen o la voz.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 20.1.d) y 3 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Radio Televisión Andaluza, Canal Sur Televisión, S.A. y Canal Sur Radio, S.A. en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los días 4,5,6 y 7 de junio de 1.993, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Comunicación Social.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de la Junta de Andalucía.